



y por las ni en los officios y lucrages publicos, en que  
 voluntariamente se hubieren mezclados, debiendo  
 estar sujetos a las Jurisdicciones de quienes dependan  
 Dijo. empleos, de ser Visto q. el referido Excmo.  
 Consejo no ha de votar en lo concerniente a los ayun-  
 tos de Montezplumbig y Tompim<sup>os</sup> de fuera alcorno-  
 sea Militar o de otra especie q. tenga actual  
 m<sup>te</sup> de adquerencia en adelante, y al present<sup>e</sup> el p<sup>re-</sup>  
 sent<sup>e</sup> m<sup>te</sup> citado se abanaró a no reclamarse. Y de es-  
 te finis se tomara<sup>n</sup> Voto en los libros de Ayunta-  
 m<sup>to</sup> de Calatayud, y en la Excmo. de aquella  
 Subdelegacion de Montez para q. siempre corra.  
 Dado en Mad. a cinco de Mayo de mil ochocientos  
 diez y nueve = D. Domingo Fernandez de Campo  
 Mayor = D. Eusebio Vicente Alvarez

Cumplido lo que el Sr. Subdelegado Juan  
 Conservador de lo interior del Reino previene. Ce-  
 ra y Abril 21. de 1819. = Felipe Juarez

Responde a la letra con los dos finis orig.<sup>es</sup> que que-  
 ran citados q. desobediencia y no firmada en recibos  
 que no cubren a que me refiero y para lo mandado firmo la  
 presente en Calatayud a diez de Agosto de mil ochocientos  
 diez y nueve

Juan Garcia y Aguero

